



27
Ambiente

Exp N.º 201 del 10 de Junio de 2015
Infracción

0998

AUTO N.º

SEP 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que fue recibida queja el día 23 de abril de 2015, por parte del señor Juan Peralta Tobio, capitán menor del Cabildo "la venta – la esperanza" sobre el corte de dos árboles de la especie Guáimaro, sin autorización de nadie, por parte del esposo de la señora Amparo vides.

Que la subdirección de gestión ambiental, practico visita el día 8 de mayo de 2015, rindiendo informe de visita de fecha 26 de mayo de 2015 y concepto técnico N° 0367 del 5 de junio de 2015, en los que se denota lo siguiente:

"(...) En la vereda la venta en toda la margen del cerro, en compañía del señor Juan Peralta tovio (capitán del cabildo de la venta – la esperanza) quien nos llevó al sitio exacto en donde el señor NACOR MARTÍNEZ ZABALA realizó el aprovechamiento de dos árboles de la especie guáimaro, en el lugar se pudo observar los tocones con circunferencias de 2.5 metros y 2.7 de metros respectivamente, también se pudo observar desechos de las ramas que dejaron durante el corte de los mismo. En la parcela nos atendió la señora Diana Oviedo cuidandera de la parcela quien manifestó que el señor NACOR MARTÍNEZ ZABALA cortó los árboles porque necesitaba hacer un kiosco en su casa en Toluviejo."

Que mediante Auto N° 1244 del 10 de agosto de 2015, se abrió investigación contra el señor NACOR MARTINEZ ZABALA, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante Auto N° 1596 del 30 de junio de 2016, CARSUCRE abrió periodo probatorio por el término de 30 días y ordenó la evaluación de los costos ambientales por la remoción de la cobertura vegetal.

Que mediante Resolución N° 0353 del 10 de junio de 2025, se revocó de oficio el Auto N° 1244 del 10 de agosto de 2015 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expedieron con posterioridad a este. Resolución que fue notificada personalmente el día 31 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales



Ambiente

Exp N.º 201 del 10 de junio de 2015
Infracción

0998 - - -

22 SEP 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones... la cualidad leyes es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en el informe de visita de fecha 26 de mayo de 2015 y concepto técnico N.º 0367 del 5 de junio de 2015, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizado en la vereda la venta del municipio de Toluviejo – Sucre, para verificar la tala de dos árboles de la especie Guáimaro (Brosimum alicastrum), en el cual se conceptúa que el señor NACOR MARTINEZ ZABALA, cortó los 2 árboles mencionados anteriormente, sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

HECHO ÚNICO

- Tala de dos (2) arboles de la especie Guáimaro (Brosimum alicastrum), sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, en la vereda la venta del municipio de Toluviejo – Sucre, coordenadas X: 0846912 Y:1533681 Z:92M Y X: 0846924 Y: 1533689 Z:92M, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 6, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 201 del 10 de Junio de 2015
Infracción



Ambiente

09 81 - -
22 SEP 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado del lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta de visita de campo de fecha 8 de mayo de 2015
- Informe de visita de fecha 26 de mayo de 2015
- Concepto técnico N° 0367 del 5 de junio de 2015



Exp N.º 201 del 10 de junio de 2015
Infracción



Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0998 - - -

22 SEP 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor NACOR JOSE MARTINEZ ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.275.229, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas a la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de visita de campo de fecha 8 de mayo de 2015.
- Informe de visita de fecha 26 de mayo de 2015.
- Concepto técnico N° 0367 del 5 de junio de 2015

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor NACOR JOSE MARTINEZ ZABALA, identificado con cedula de ciudadanía N°92.275.229, en la Vereda la venta del municipio de Toluviejo – Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Dicha el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONT
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Contratista
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y voluntariamente, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co